



**Informe 18/15, de 15 de diciembre de 2015. “Duda sobre la procedencia de publicar en el DOUE anuncio previo del contrato de gestión del Servicio Público de Transporte Urbano de Viajeros de la ciudad de Segovia en régimen de concesión administrativa. (Ayto. de Segovia).”**

**Clasificación del informe: 1. Ámbito de aplicación subjetiva. 1.3. Entidades excluidas del ámbito de la legislación de contratos del sector público y de los sectores especiales. 2. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. 2.1.2. Contratos de gestión de servicios públicos. 12. Expediente de contratación. Trámites. 13. Publicidad.**

## **ANTECEDENTES**

El Ayuntamiento de Segovia dirige escrito a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

***“ASUNTO: CONSULTA A LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR EL ANUNCIO PREVIO EN EL DOUE RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS DE LA CIUDAD DE SEGOVIA EN RÉGIMEN DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.*”**

*El Ayuntamiento de Segovia, tiene suscrito contrato de la gestión indirecta del servicio público del transporte colectivo urbano de viajeros del municipio de Segovia, en régimen de gestión interesada que finalizará el próximo día 29 de junio de 2.016.*

*Se está procediendo a preparar la licitación de la nueva contratación para la prestación de este servicio, y existen dudas en relación a la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en el Art.7.2 del Reglamento 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre, sobre los Servicios Públicos de Transporte de viajeros por Ferrocarril y Carretera que dispone:*

*“Cada autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que, a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de licitación o un año antes de la adjudicación directa se publiquen en el Diario Oficial de La Unión Europea, los datos siguiente como mínimo:*

- a) Nombre y datos de la autoridad competente,*
- b) Tipo de adjudicación considerado*
- c) Servicios y territorios potencialmente afectados por la adjudicación (..).”*

*Tenemos así mismo conocimiento de que otros Ayuntamientos han desistido de estos procedimientos e incoado otros precisamente por la omisión de este anuncio previo en el DOUE.*



*Nos consta igualmente que el Acuerdo 51/2014 de 4 de septiembre de 2.014 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, se ha pronunciado en el sentido de establecer que los contratos de gestión y explotación del servicio municipal colectivo urbano de viajeros no es objeto de regulación armonizada en tanto no se transponga la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2.014, (El artículo 51.1 establece un plazo máximo de transposición de 18 de abril de 2.016) relativo a la adjudicación de contratos de concesión. El mismo Tribunal en Acuerdo 44/2012 de 9 de octubre, tiene declarado que el contrato de gestión de servicio público no es un contrato sometido a regulación armonizada. De manera que en los contratos de gestión de servicios públicos en la actualidad, no resulta obligatoria la publicación de la licitación en DOUE.*

*Es por ello que ante las dudas surgidas, solicitamos informen:*

*1.- Si la nueva licitación para la prestación del servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros de la ciudad de Segovia, precisa del anuncio previo al que alude el referido Art.7.2 del Reglamento 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo del 23 de octubre, sobre los Servicios Públicos de Transporte de viajeros por Ferrocarril y Carretera.*

*2.- Si en consecuencia estaríamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada.”*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

1. La cuestión que se plantea en el presente Informe es la determinación del régimen jurídico que corresponde a los contratos de gestión y explotación del servicio municipal colectivo urbano de viajeros, para determinar si se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y, por tanto, susceptible de publicación en el DOUE o no.

2. Para responder esta cuestión, es necesario determinar la naturaleza jurídica del contrato en cuestión. Aun cuando la consulta no hace una referencia expresa a ello, el hecho de indicar que se trata de un contrato que tiene por objeto la gestión y la explotación del servicio público de transporte urbano de viajeros, ya indica que se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, o concesión de servicios.

3. Este tipo de contratos se encuentran regulados en el Reglamento (CE) nº 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1191/69 y (CEE) nº 1107/70 del Consejo, cuyo artículo 2, apartado 1 señala que sus disposiciones se aplicarán a : “la explotación nacional e internacional de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y otros modos ferroviarios y por carretera, a excepción de los servicios que se exploten esencialmente por su interés histórico o su finalidad turística. Los Estados miembros podrán aplicar el presente Reglamento al transporte público de viajeros por vía navegable interior y, sin perjuicio del Reglamento (CEE) no 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo) (1), a las vías marítimas nacionales.”



Asimismo, su aplicación se delimita por los Considerandos 10 y 11, que señalan que su ámbito de aplicación no se extiende a los servicios públicos de transporte de viajeros por vía navegable interior, así como tampoco a los servicios de transporte de mercancías.

La adjudicación de este tipo de contratos, por tanto, sigue las normas establecidas en este Reglamento. No obstante, en el art. 5, párrafo 1 se dispone lo siguiente: *“Sin embargo, los contratos de servicios o los contratos de servicio público, tal que definidos en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, respecto de los servicios públicos de transporte de viajeros en autobús o tranvía, se adjudicarán con arreglo a los procedimientos establecidos en dichas Directivas cuando dichos contratos no adopten la forma de contratos de concesión de servicios en la acepción de esas Directivas. No se aplicarán las disposiciones de los apartados 2 a 6 del presente artículo a los contratos que hayan de adjudicarse con arreglo a las Directivas 2004/17/CE o 2004/18/CE.”*

Por lo tanto, podemos concluir que los contratos que tengan por objeto la gestión y explotación del servicio público de transporte de viajeros por carretera, en cuanto se considere contrato de gestión de servicios públicos, se regulan por las disposiciones del Reglamento 1370/2007. En el caso de que estos contratos no sean contratos de gestión de servicios públicos, se regirán por las disposiciones correspondientes al contrato de servicios contenidas en las Directivas de contratación pública.

4. A todo ello, conviene añadir el régimen jurídico establecido por las nuevas Directivas de Contratación Pública de 2014, cuyas disposiciones no alteran el esquema anteriormente expuesto<sup>1</sup>. Así, de acuerdo con el art. 10, i) de la Directiva 2014/24/UE, no se aplica esta Directiva a los contratos de servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril o metro.

En el caso de que el contrato en cuestión se califique como un contrato de concesión de servicios, el art. 10, 3 de la Directiva 2014/23/UE, establece que esta Directiva *“no se aplicará a las*

---

<sup>1</sup> Este nuevo régimen jurídico se encuentra constituido por un paquete de tres Directivas distintas:

- una nueva directiva general en materia de contratación pública, denominada “Directiva del Parlamento europeo y del Consejo en materia de contratación pública”; Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública.
- otra aplicable a los denominados sectores excluidos (agua, energía, transportes y servicios postales), denominada “Directiva 25/2014/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a la contratación pública de las entidades que operen en los sectores del agua, energía, transporte y servicios postales”;
- y una tercera, que es la relativa a los contratos de concesión, denominada “Directiva 23/2014/UE, de 26 de febrero de 2014, del Parlamento europeo y del Consejo, relativa a la adjudicación de contratos de concesión”.

Estas Directivas entran en vigor una vez haya transcurrido el plazo de transposición previsto dentro de las mismas, sin que los Estados miembros hayan adoptado disposiciones para transponerlas. En la actualidad, todavía no ha llegado ese momento, por lo que no puede considerarse que hayan entrado en vigor. Esto significa que, todavía y a la espera de que aparezca una nueva legislación que las transponga y hasta que no pase el plazo de transposición, sin que se hayan transpuesto, siguen vigentes las disposiciones contenidas dentro de la actuales Directiva de 2004, que son las que se contienen dentro del actual TRLCSP. Todo ello, sin perjuicio del destacado valor interpretativo que las nuevas Directivas presentan. Así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia *“Generali Providencia Biztosító”* de 18 de diciembre de 2014 (asunto C-470/13) utilizó los considerandos de la Directiva 2014/24/UE para interpretar expansivamente una disposición de la Directiva 2014/18/CE, concluyendo la aplicabilidad de esta última a un supuesto de hecho que se produjo con anterioridad a la adopción de la Directiva 2014/24/UE.



*concesiones de servicios de transporte aéreo, basado en la concesión de una licencia de explotación (...), o relativos a servicios públicos de transporte de viajeros, en el sentido del Reglamento CE nº 1370/2007”.*

A la vista de esas normas, podemos llegar a la conclusión de que en el caso de que este contrato público de transporte de viajeros por ferrocarril o metro se califique como contrato de servicios, no se aplican las normas de las Directivas y, por lo tanto, no tiene el carácter de contrato sujeto a regulación armonizada. En el caso de que este contrato presente los elementos necesarios para calificarlo como una concesión de servicios de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, y siempre que el servicio prestado tenga el carácter de “servicio de interés general” (en el sentido del art. 1 del Reglamento 1370/2007), no se rige por la Directiva reguladora de las concesiones, pero sí por el Reglamento anterior.

5. Todo lo expuesto, nos permite llegar a una segunda conclusión, a la que se refiere de forma expresa la consulta, como es si se aplica o no en este contrato, las disposiciones del art. 7, 2 del Reglamento 1370/2007. De acuerdo con lo expuesto, la respuesta debe ser positiva. Así, este artículo obliga a que se publiquen en el DOUE los datos mínimos que en él mencionan, en las siguientes condiciones: *“Cada autoridad competente adoptará las medidas necesarias para que, a más tardar un año antes del inicio del procedimiento de licitación o un año antes de la adjudicación directa se publiquen en el Diario Oficial de la Unión Europea los datos siguientes, como mínimo:*

- a) nombre y datos de la autoridad competente;*
- b) tipo de adjudicación considerado;*
- c) servicios y territorios potencialmente afectados por la adjudicación.*

*Las autoridades competentes podrán optar por no publicar esta información cuando un contrato de servicio público tenga por objeto la prestación anual de menos de 50.000 kilómetros de servicios públicos de transporte de viajeros.*

*En caso de que la información sufriera cambios después de su publicación, la autoridad competente publicará una rectificación lo antes posible. Esta rectificación se entiende sin perjuicio de la fecha de inicio de la adjudicación directa o de la licitación.”*

## **CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que:

- El contrato de gestión y explotación del servicio público de transporte de viajeros por carretera, en la medida en que tenga el carácter de contrato de concesión de servicios, en los términos de la normativa europea, esto es, que el riesgo operativo del servicio lo asume la empresa, con independencia de la forma de gestión del servicio público que se haya adoptado, a que se refiere la consulta, se rige por el Reglamento(CE) nº 1370/2007 del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, cuyo art. 7, 2 obliga a que se publiquen en el DOUE los datos mínimos que en él se mencionan.



- Como consecuencia de todo lo expuesto y, a pesar de que se puede considerar implícitamente incluido en la respuesta anterior, para dar una total satisfacción a las respuestas planteadas dentro del escrito de consulta, debemos asimismo señalar que el contrato en cuestión no es un contrato sujeto a regulación armonizada.